

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462017-00800-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en la medida que el escrito de excepciones presentado en el numeral 19 del índice electrónico del cuaderno 1, se encuentra en término, se le corre traslado al demandante por el término de 03 días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.

Así mismo por secretaría enlístese las excepciones previas (Art. 370 C.G.P.) propuestas por el demandado CARLOS JIMENEZ ALONSO, visibles en el numeral 09 del índice electrónico.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.105**
Fijado hoy 01 de septiembre de 2021.

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462018-00052-00.

De cara al informe secretarial que antecede, el despacho fija la hora de las 08:00 **AM** del día 22 del mes de noviembre del presente año, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por ello, se advierte a las partes que en principio tal audiencia se hará en forma virtual, para que dispongan de las herramientas necesarias para ello, la cual no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el artículo 121 del C.G.P.

De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P, el despacho prorroga por el término de 6 meses la competencia para conocer el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado

No.105

Fijado hoy 01 de septiembre de 2021.

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462018-00264-00.

Teniendo en cuenta que el demandado, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 3.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.000.000,00.
- 4.-** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado

No.105

Fijado hoy 01 de septiembre de 2021.

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462018-00361-00.

En atención a la solicitud que antecede y al no haberse podido llevar a cabo la audiencia programada para el 17 de agosto de 2021, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 309 del C.G del P, a la hora de las **08:00 AM** del día **25** del mes de **OCTUBRE** del año **2021**.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.105**
Fijado hoy 01 de septiembre de 2021.

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

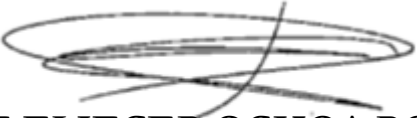
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462019-00925-00.

Conforme a memorial que precede, por ser viable lo solicitado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. Civil, el Juzgado **RESUELVE:**

- 0.** Declarar terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto del pagaré 2273 320157064 y por NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN respecto del pagaré 0377815851871455**
1. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes procédase de conformidad con el artículo 466 *ibídem*.
2. Desglosar los documentos base de ejecución, a costa de la parte ejecutante, con la constancia que la obligación continúa vigente.
3. De existir títulos judiciales a órdenes de este proceso entréguese a quien corresponda.
4. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.105**

Fijado hoy 01 de septiembre de
2021.

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462019-00929-00.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada LAURA BEATRIZ VASQUEZ ROJAS, del auto que libra mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaría contrólense los términos respectivos.

Se le reconoce personería al abogado GUSTAVO A. BOHORQUEZ B., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No.105**
Fijado hoy 01 de septiembre de 2021

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462019-01079-00.

Por ser viable lo solicitado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. Civil, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes procédase de conformidad con el artículo 466 ibídem.
3. Desglosar el documento base de ejecución con la constancia de rigor, a costa de la parte demandada.
4. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No.105**
Fijado hoy 01 de septiembre de 2021.

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00017-00.

Por secretaría agregue el memorial visible en los numerales 002 y 003 del índice electrónico al proceso que corresponda, pues, las partes y el tipo de proceso allí descrito no concuerdan con las del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.105**
Fijado hoy 01 de septiembre de 2021.

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-0075-00.

Tenido en cuenta que la demanda, no contesto, pese haberse notificado en debida forma, y de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del C.G.P. el DESPACHO, decreta LA DIVISION MATERIAL en PUBLICA SUBASTA del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1566880.

Previamente, por el apoderado dese cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., pues, debe allegar prueba si quiera sumaria de que comunicó tal renuncia al poderdante.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado

No.105

Fijado hoy 01 de septiembre de 2021.

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003066**2021-00158-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el demandado se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del auto que libró orden de pago en su contra y dentro del término legal no propuso excepciones, es pertinente dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual este despacho

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 3.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$1'500'000,00.**
- 4.-** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No.105**

Fijado hoy 01 de septiembre de 2021.

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00256-00.**

Por ser viable lo solicitado por el apoderado de la parte solicitante, el Juzgado RESUELVE:

1. ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la presente solicitud.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que pesa sobre vehículo objeto de la garantía. Oficiése.
3. Sin condena en costas.
4. Como quiera que con la demanda se aportaron únicamente copias de los documentos que respaldan la acción, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.
5. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado
No.105
Fijado hoy 01 de septiembre de
2021.
JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00442-00.**

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que con el escrito de la demanda se aportaron únicamente copias de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.

Por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.105**
Fijado hoy 01 de septiembre de
2021.

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00449-00.**

En atención al informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, no presentó subsanación de la misma; imperativo se torna para el Despacho proceder a su rechazo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
- SEGUNDO:** **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.
- TERCERO:** Por sustracción de materia no se resolverá sobre la solicitud de terminación visible en la ubicación No. 006 del expediente electrónico.

Por secretaría déjense las constancias de rigor y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No.105 Fijado hoy 01 de septiembre de 2021. JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00676-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.
2. ALLÉGUESE poder suficiente para incoar la acción conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P., toda vez que las pretensiones de la solicitud van dirigidas al vehículo de placas ROL 934 y el poder fue conferido para solicitar la aprehensión y entrega del vehículo de placas PFQ815.
3. ALLÉGUESE certificado de existencia y representación legal del deudor garante conforme al numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No.105 Fijado hoy 01 de septiembre de 2021. JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO Secretario

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00678-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de MARIA MERCEDES LUNA DE AYALA para que en el término legal de cinco días le pague a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:

I. Por pagaré No. 207419299173 - 379561120876705

- 1.** La suma de **\$41.661.029,35** por concepto del capital insoluto de la obligación No. 207419299173 contenida en el titulo valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, el 9 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** La suma de e **\$8.073.187,67** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 8 de julio de 2021 sobre la anterior obligación, contenidos en el titulo base de recaudo.
- 3.** La suma de **\$1.349.485,00** por concepto del capital insoluto de la obligación No. 379561120876705 contenida en el titulo valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, el 9 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.** La suma de **\$87.717,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 8 de julio de 2021 sobre la anterior obligación, contenidos en el titulo base de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título valor base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.105**
Fijado hoy 01 de septiembre de
2021.

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00680-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía en contra de MELQUESIDE RODRIGUEZ LOPEZ para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DE BOGOTÁ:

I. Por el pagaré No. 7314901

1. La suma de **\$61'111.130,00** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible, es decir, el 3 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$14'310.161,00** por concepto de intereses de plazo, sobre la anterior sumas contenidos en el pagaré base de la acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que el (los) título(s) valor base de ejecución fue(ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRII

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado
No.105
Fijado hoy 01 de septiembre de
2021.

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00681-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL, para que en el término legal de cinco días le pague PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.:

1. La suma de \$65.896.040, por concepto del capital de las cuotas de administración comprendidas entre el 01 de diciembre de 2015 al 31 de julio de 2021, teniendo en cuenta que cada cuota es por un valor de \$941.372, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible, es decir el primer día del mes siguiente al que causo la expensa de administración, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Niéguese el mandamiento de pago de la cuota de administración del mes de agosto de 2021, como quiera, que la misma aún no se ha hecho exigible, pues, la misma entraría en mora el primero de septiembre de 2021, en caso de que no se pague.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.292 del C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta

con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado ANDRES MAURICIO ALDANA RIOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado

No.105

Fijado hoy 01 de septiembre de 2021.

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00683-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.105**
Fijado hoy 01 de septiembre de
2021.

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-0068400.

Estando la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del libelo demandatorio se advierte que el domicilio del deudor garante es el municipio de FLORIDABLANCA-SANTANDER, según se extrae del formulario de registro de la ejecución cuya dirección es la CR 9 # 3 -34 APT 805 EDIFICIO ROSARIO 2, lo cual implica el rechazo de la presente solicitud por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., y disponer su envío al Juez Civil Municipal de FLORIDABLANCA-SANTANDER (reparto), para lo de su cargo.

Frente a la competencia para conocer los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo la Corte Suprema de Justicia en AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“2.- El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que

[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias

especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue *«derechos reales»*.

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un *«[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito»* en el que *«se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»*; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de MAF COLOMBIA SAS contra RODRIGO NARANJO FLOREZ, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
- 2. **REMITIR** el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA-SANTANDER para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado
No.105
Fijado hoy 01 de septiembre de
2021.

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00685-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a las disposiciones del inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; respecto de las direcciones de correo electrónico aportadas para efectos de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA**
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado
No.105
Fijado hoy 01 de septiembre de
2021.
JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00686-00.

Teniendo en cuenta la solicitud de la liquidación patrimonial dispuesta en el numeral 1 del artículo 563 del C.G.P., se dispone:

1. DECLARAR ABIERTO el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovida por el señor DUVAN FERNEY TENJO MANCIPE.

2. DESIGNAR a NARANJO JIMENEZ PEDRO ALONSO . De la lista de auxiliares de la justicia, como liquidador del patrimonio del solicitante. Comuníquese su designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado.

3. FIJAR como honorarios provisionales a favor del liquidador y a cargo del patrimonio, la suma de \$300.000.

4. ORDENAR al liquidador designado, en los términos del numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo del mismo artículo, que dentro de los cinco (5), días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluido en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que haga parte del proceso.

5. ORDENAR al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes

del deudor, para lo cual, deberá tomar como base la relación presentada por el insolvente en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 40 y 50 del art. 444 ibídem”.

6. NOTIFICAR bajo los apremios del numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., a todos los Jueces de este Distrito, a través de la oficina judicial, la apertura presente del trámite liquidatorio.

7. PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.105**
Fijado hoy 01 de septiembre de 2021.

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00688-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Indíquese bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo, la dirección electrónica para el demandado y demandante (inciso segundo del Art. 8 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.105**
Fijado hoy 01 de septiembre de 2021.

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00689-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Indíquese bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo, la dirección electrónica para el demandado (inciso segundo del Art. 8 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado

No.105

Fijado hoy 01 de septiembre de 2021.

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00690-00.**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de GERMAN DANIEL GARAVITO MORA, para que en el término legal de cinco días le pague a COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. “COOACUEDUCTO”:

I. Por el pagaré No. 201041271

1. La suma de **\$60'531.475,00** por concepto capital insoluto, contenido en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es, el 13 de mayo de 2021, hasta que se verifique su pago total.
2. La suma de **\$10'700.127,00** por concepto intereses de plazo causados sobre la anterior suma, contenidos en el título valor base de la acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.292 del C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Se deja constancia que el (los) título(s) valor base de ejecución fue(ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.105**
Fijado hoy 01 de septiembre de
2021.

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario